



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA – RISARALDA**

**AP-0007-2024**

Asunto	Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario A. Restrepo Z.
Accionada	Óscar F. Gaviria A. - dueño “Gana ya Loterías y Raspa”
Vinculados	Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia	Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	66001-31-03-004-2022-00164-01 (3257)
Mg. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

**DOS (2) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hecho el estudio preliminar del artículo 325, CGP, se declara desierta la apelación formulada por el accionante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse su improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación. Esta última se compone de los reparos concretos y su respectiva argumentación (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto<sup>1-2-3</sup>: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

<sup>3</sup> PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con la Ley 2213)<sup>4</sup>.

La CSJ (2021)<sup>5</sup>, tratándose de los reparos, ha entendido de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista<sup>6</sup>, y ha sido adoptada por esta<sup>7</sup> y otra de las Salas de este Tribunal<sup>8</sup>, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad<sup>9</sup>. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos. El accionante se limitó a: **(i)** Referir que “(...) *apelo ampaardado art 357 cpc y exijo amparar lo pedido en la renuente accion, amparado derechos sustancial invierta carga d ela prueba y demuestre que dinero cuesta contratar con entidad idónea tal como la ley 982 de 2005 lo ordena y desde ya , donare \$ 1 000 para q el accionado cumpla la ley*” (sic) (Co1Principa, pdf. No.53), sin especificar el motivo de disconformidad específico frente al fallo opugnado.

La providencia desestimó las pretensiones, por ausencia fáctica, ya que el accionado canceló la matrícula del establecimiento de comercio de su propiedad; el bien mercantil dejó de existir, así se expuso: “(...) *Es claro que para que se genere una acción u omisión endilgada debe comprobarse la existencia del*

---

<sup>4</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>5</sup> CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

<sup>6</sup> LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

<sup>7</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 13-02-2023, MS: Griaes H., No.2022-00057-01; (ii) 23-09-2022, MS: Griaes H., No.2022-00227-01; (iii) 16-06-2020; MS: Grisales H., No.2018-00282-02; y, (iv) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

establecimiento de comercio, y en el presente asunto las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta de la **cancelación de dicho establecimiento**.” (Ibidem, pdf. No.51). Juicio único y principal carente de relación con capacidad económica en la que se erige la queja de actor.

Sin duda, el recurrente no censuró ningún razonamiento de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o acaso normativos, empleados y de los que discrepa; al decir de la CSJ<sup>10</sup> (2021): “(...) cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia (...)”.

Desatendió entonces el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría retórnese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/JMGH/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 03-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

<sup>10</sup> CSJ. STC3846-2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a2e638c19e6f42e4d29f77b187c6af27148fdd1e6bb59e83ce7c7dd57008ce**

Documento generado en 02/04/2024 10:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**